



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00562-00. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Informe de secretaria: A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Oficial Mayor

AUTO No. 2593

Santiago de Cali, primero (01) diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 760013110010-2023-00562-00

Visto el informe secretarial que antecede y como se observó la existencia de unas irregularidades que impedían la admisión de la demanda, tales como:

1.- Deberá el profesional del derecho detallar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se subsumen en la causal 8° del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, la cual invoca -núm. 5 del art. 82 del C.G.P.-

2.- No se indicó el último domicilio conyugal -núm. 2 art. 82 C.G.P.-, necesario para determinar la competencia para conocer del asunto.

3.- No se da cumplimiento a lo reglamentado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. Subraya y negrita del Despacho.*

4.- Pese a que se indica el correo electrónico de la parte demandada, no se acredita como la obtuvo y tampoco se allegó las evidencias correspondientes,

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar –art. 8 Ley 2213 de 2023-.

5.- Dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”, ordenamiento con el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura*

6.- Debe darse estricto cumplimiento al numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. que reza “**El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**”, como quiera que, no se aporta los datos de notificación de la parte demandante, la cual no se suple con la del apoderado.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circulo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de divorcio de matrimonio civil instaurado por el señor HERNANDO ARMERO CABEZAS contra FABIOLA ANDREA PERILLA GONZALEZ, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciera se rechazará la demanda. (Art.90 C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER personería al doctor RUBEN DARIO MURILLO MINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.944.381 y tarjeta profesional No. 223.695 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del interesado conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido y quien cuenta con registro vigente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e78b8d99221c7ee4476bb12f4143a0660750a13fb193fe477ebae7aeebf0cf**

Documento generado en 30/11/2023 04:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>